

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN SBP-FID-0017-2018
(de 21 de junio de 2018)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS

En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley No. 1 de 5 de enero de 1984 se regula el Fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones;

Que, mediante Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, que modificó la Ley No. 1 de 5 de enero de 1984, se establecen las normas para la regulación y supervisión de los fiduciarios y del negocio de fideicomiso y dicta otras disposiciones;

Que, el Artículo 131 de la Ley No. 21 de 2017 establece que quienes cuenten con Licencia Fiduciaria al momento de entrada en vigencia de esta Ley, deberán acreditar ante la Superintendencia de Bancos el cumplimiento de los nuevos requisitos para poder seguir actuando como fiduciarios;

Que, por otra parte el Artículo 6 del Acuerdo Fiduciario No. 001-2017 de 11 de julio de 2017, publicado en Gaceta Oficial No. 28,334-A del 1 de agosto de 2017, establece que las empresas fiduciarias que opten por no someterse al proceso de acreditación, deberán comunicarlo por escrito a la Superintendencia de Bancos, adjuntando su plan de liquidación, a efectos de iniciar el proceso de liquidación voluntaria;

Que, el Capítulo VIII de la Ley No. 21 de 2017 establece el procedimiento para la liquidación voluntaria del negocio fiduciario;

Que, **ARAMO FIDUCIARY SERVICES, INC.** es una entidad fiduciaria organizada y existente conforme la legislación de Panamá, autorizada para ejercer el negocio de fideicomiso en o desde la República de Panamá, al amparo de una Licencia Fiduciaria otorgada por esta Superintendencia mediante Resolución FID No. 005-2010 de 1 de julio de 2010;

Que, **ARAMO FIDUCIARY SERVICES, INC.** optó por no someterse al proceso de acreditación fiduciaria, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley No.21 de 2017 y por el Acuerdo Fiduciario No.001-2017 de 11 de julio de 2017, por lo cual ha presentado a esta Superintendencia de Bancos solicitud de Liquidación Voluntaria de su Licencia Fiduciaria;

Que, corresponde a esta Superintendencia verificar que el Proceso de Liquidación Voluntaria se lleve a cabo cumpliendo con todos los requisitos legales, así como con las normas que desarrollan la Ley Fiduciaria;

Que, de conformidad con lo establecido en la Artículo 50 de la Ley No. 21 de 2017, concedida la autorización para la liquidación voluntaria, el Liquidador deberá gestionar la culminación, devolución o traspaso de los fideicomisos que están bajo su administración, lo cual deberá acreditarse previamente a la cancelación de la Licencia;

Que, en aquellos casos donde existan créditos sujetos a controversias o litigios donde la Fiduciaria sea la parte demandada, corresponderá al Liquidador efectuar las consignaciones que exige el Artículo 52 de la Ley No. 21 de 2017, para cada uno de los procesos, así como para los procesos litigiosos que se presenten durante la ejecución de la Liquidación Voluntaria;

Que, una vez analizada y evaluada la solicitud presentada por **ARAMO FIDUCIARY SERVICES, INC.**, se ha determinado que la misma no merece objeciones;

Que, de conformidad con el Artículo 6, numeral 6 de la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, que modificó el Régimen Fiduciario regulado mediante la Ley No. 1 de 5 de enero de 1984, corresponde al Superintendente autorizar la cancelación voluntaria de licencias fiduciarias.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a **ARAMO FIDUCIARY SERVICES, INC.** para iniciar el proceso de Liquidación Voluntaria de sus operaciones al amparo de la Licencia Fiduciaria, conforme a los términos expuestos en la solicitud presentada ante esta Superintendencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como Liquidador al señor José Alberto Mann White, varón, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal No. 8-100-642.

Esta Resolución admite Recurso de Reconsideración, que habrá de ser sustentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de su notificación. Admite igualmente, Recurso de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia, que habrá de ser sustentado, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la notificación de esta Resolución o de la Resolución que decida el Recurso de Reconsideración.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 6, Numeral 6, y Artículo 47 y siguientes de la Ley No. 21 de 2017, que modificó la Ley No. 1 de 1984.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil dieciocho (2018).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,

Ricardo G. Fernández D.